

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que por medio de la queja ambiental con radicado SCQ-134-1109-2026 del 06 de agosto de 2026, el interesado denunció *“Olor que proviene de cocheras y galpones asi como de la porcinaza que producen y riegan a disponen a campo abierto... cabe resaltar que a escasos 50 o menos metros esta ubicada la institución educativa que atiende a mas de 160 niños y jóvenes y además el cuerpo docente de la institución”*, hechos ubicados según la queja en la vereda San Vicente del municipio de Cocorná.

Que, en atención a la queja de la referencia, personal técnico de la Corporación realizó visita el día 24 de agosto de 2026, constatándose que los hechos acaecían en la vereda San Vicente del municipio de El Carmen de Viboral, de dicha visita se generó el informe técnico con radicado IT-05408-2026 del 08 de septiembre de 2026, en el cual se observó, entre otras cosas, lo siguiente:

“ Se estableció comunicación telefónica con el señor Juan Camilo Murillo Mejía, identificado como presunto infractor, quien manifestó no encontrarse en el predio al momento de la visita. Una vez se le informó el motivo de la actuación, indicó que esta podía ser atendida por la señora Madelin del Carmen Corrales, quien posteriormente acompañó el recorrido.

- Una vez ingresado al predio, se inició el recorrido por las diferentes instalaciones pecuarias, encontrándose inicialmente el área destinada al manejo de aves de engorde, localizada en las coordenadas X: 75°13'17.43" W, Y: 06°02'26.13" N, Z: 1598 msnm. En este sitio se observaron aproximadamente entre cincuenta (50) y sesenta (60) aves de engorde y, durante el recorrido, se percibieron olores asociados a la actividad avícola y a las condiciones propias del manejo de las aves. La encargada manifestó que estas permanecen en el predio durante el ciclo completo de producción, ingresando aproximadamente entre cincuenta (50) y sesenta (60) aves por ciclo, por lo que, según indicó, no se desarrolla una producción a gran escala. (...)
- Continuando con el recorrido, se llegó al primer sector destinado al manejo de porcinos, localizado en las coordenadas X: 75°13'19.95" W, Y: 06°02'26.17" N, Z: 1603 msnm, donde se identificaron nueve (9) cocheras. Posteriormente, en el punto ubicado en las coordenadas X: 75°13'20.13" W, Y: 06°02'26.50" N, Z: 1598 msnm, se identificaron cuatro (4) cocheras adicionales. La encargada manifestó que, de las cocheras existentes, dos (2) no se encuentran actualmente en uso y que al momento de la vivista cuenta con aproximadamente ocho (8) cerdos de engorde, siete (7) hembras de cría y un (1) macho reproductor o padrón. (...)
- Durante la inspección de las instalaciones porcícolas se observó que no se realiza un manejo completamente en seco de las excretas, identificándose tres puntos de descarga asociados a las cocheras. El Vertimiento N.º 1 se localiza en las coordenadas X: 75°13'20.21" W, Y: 06°02'26.24" N, Z: 1600 msnm; el Vertimiento N.º 2, en X: 75°13'20.23" W, Y: 06°02'26.36" N, Z: 1598 msnm; y el Vertimiento N.º 3, en X: 75°13'20.25" W, Y: 06°02'25.97" N, Z: 1601 msnm. De acuerdo con lo manifestado por la encargada, en estos puntos se realiza la descarga de las excretas líquidas generadas en las cocheras, directamente al suelo y sin tratamiento previo, mientras que las excretas sólidas son recolectadas y retiradas del predio por un tercero para ser utilizadas como abono. Durante la visita no se evidenció acumulación de excretas sólidas en las áreas inspeccionadas; asimismo, se observó y manifestó por la encargada que el área receptora de las descargas corresponde a áreas destinados al cultivo de caña y café. (...)
- Además, se identificaron dos instalaciones destinadas al manejo de aves de postura. La primera se localiza en las coordenadas X: 75°13'20.10" W, Y: 06°02'26.56" N, Z: 1613 msnm, correspondiente al punto denominado "Aves de postura N.º 1", y la segunda en las coordenadas X: 75°13'19.89" W, Y: 06°02'25.88" N, Z: 1618 msnm, correspondiente al punto denominado "Aves de postura N.º 2". En estas instalaciones, la encargada manifestó que se mantienen aproximadamente entre quinientas (500) y seiscientas (600) aves de postura, distribuidas aproximadamente entre los dos corrales, indicando que una parte de las aves se encuentra en condición de descarte y que, por esta razón, la producción actual ha disminuido. Según lo manifestado, la producción corresponde aproximadamente a catorce (14) a quince (15) canastas de huevos por día. Respecto al manejo de las excretas generadas por las aves de postura, la encargada manifestó que estas son recolectadas y empacadas en costales, para posteriormente ser retiradas del predio y usadas como abono por un tercero. Durante el recorrido

se evidenció acumulación de este material en las áreas inspeccionadas. (...)

- Se realizó la inspección del sistema séptico correspondiente a la vivienda existente en el predio. Este se observó construido en mampostería, presentando condiciones aparentes adecuadas al momento de la visita. Durante la inspección no se apreciaron olores, reboses ni otras condiciones visibles que permitieran establecer un funcionamiento inadecuado del sistema en ese momento. (...)

- En el predio se observó una piscina que presentaba acumulación de agua estancada, situación frente a la cual se manifestó a la encargada del predio la preocupación por la permanencia de aguas retenidas, teniendo en cuenta que estas pueden favorecer la proliferación de insectos y generar condiciones sanitarias indeseables, especialmente por la cercanía de la institución educativa, donde permanecen estudiantes. Frente a lo anterior, la encargada manifestó que la estructura de la piscina se encuentra en proceso de desmonte y que procederán a retirarla completamente, con lo cual se eliminaría la acumulación de agua observada. (...)

- Como información adicional, la encargada manifestó que el predio se encuentra en venta y que, con anterioridad, se han realizado acercamientos con la institución educativa con el propósito de conciliar y establecer medidas orientadas a minimizar las posibles molestias o afectaciones derivadas de las actividades desarrolladas en el predio.

- Se procedió a revisar los determinantes ambientales para el predio identificado con PK_PREDIO: 1480001000000690071, localizado en la vereda San Vicente del municipio de El Carmen de Viboral, encontrándose dentro de la zonificación ambiental POMCA del Río Samaná Norte, aprobado mediante la Resolución No. 112-7293-2017, en las siguientes zonas: Áreas de restauración ecológica 0.65 Ha (58.41%), Áreas Agrosilvopastoriles 0.46 Ha (41.59 %). (...)

- Se consultó las bases de datos de la Corporación, con el fin de verificar la existencia de trámites o expedientes ambientales asociados al predio, particularmente relacionados con concesión de aguas y permiso de vertimientos; como resultado de la consulta realizada, no se encontraron expedientes activos asociados a dichos trámites para el predio objeto de la visita”.

Que el día 16 de septiembre de 2026 se realizó consulta a la Ventanilla Única de Registro – VUR, respecto del predio identificado con FMI 018-62507, se constató que el mismo se encuentra ACTIVO y el derecho real de dominio lo ostenta el señor EDGAR DE JESÚS MURILLO LUJÁN identificado con cédula de ciudadanía número 71.652.718, conforme a la anotación número 03 del 19 de septiembre de 2018.

Que, una vez revisada la Base de Datos Corporativa el día 16 de septiembre de 2026, se constató que para el predio identificado con FMI 018-62507 no se han otorgado permisos y/o autorizaciones, ni a favor de su propietario o el señor Juan Camilo Murillo Mejía.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…)

- 1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
- 3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
- 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

PARÁGRAFO 1o. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2o. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo [35](#) de la presente ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento”.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Sobre las normas aplicables al caso en particular:

Que el **Decreto 1076 de 2015**, por su parte, establece lo siguiente:

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas

Que el Decreto 2811 de 1974

"Artículo 8° Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...) L) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios... "

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado IT-05408-2026 del 08 de septiembre de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una*

atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la siguiente **MEDIDA PREVENTIVA:**

- 1. SUSPENDER LAS DESCARGAS DE EXCRETAS LIQUIDAS** generadas por la actividad porcícola, ubicada en el predio identificado con FMI 018-62507, ubicado en la vereda San Vicente del municipio de El Carmen de Viboral, toda vez que el día 24 de agosto de 2026, hallazgos plasmados en el informe técnico con radicado IT-05408-2026 del 08 de septiembre de 2026, personal técnico de la Corporación evidenció tres (3) puntos de vertimiento: Vertimiento N.º 1: X: 75°13'20.21" W, Y: 06°02'26.24" N, Z: 1600 msnm; Vertimiento N.º 2: X: 75°13'20.23" W, Y: 06°02'26.36" N, Z: 1598 msnm; y Vertimiento N.º 3: X: 75°13'20.25" W, Y: 06°02'25.97" N, Z: 1601 msnm, las cuales actualmente son dispuestas directamente al suelo y sin tratamiento previo. Actividad que se está ejecutando sin instrumento y/o autorización de la autoridad ambiental.

Medida que se impondrá al señor **JUAN CAMILO MURILLO MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía número 8.126.851, en calidad de encargado de la actividad porcícola desarrollada en el predio identificado con FMI 018-62507, conforme lo informado en campo.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-134-1109-2026 del 06 de agosto de 2026.
- Informe técnico con radicado IT-05408-2026 del 08 de septiembre de 2026.
- Consulta realizada a la Ventanilla Única de Registro – VUR, el día 16 de septiembre respecto del predio identificado con FMI 018-62507.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **JUAN CAMILO MURILLO MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía número 8.126.851, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, **UNA MEDIDA PREVENTIVA** de la siguiente actividad:

1. **SUSPENDER LAS DESCARGAS DE EXCRETAS LIQUIDAS** generadas por la actividad porcícola, ubicada en el predio identificado con FMI 018-62507, ubicado en la vereda San Vicente del municipio de El Carmen de Viboral, toda vez que el día 24 de agosto de 2026, hallazgos plasmados en el informe técnico con radicado IT-05408-2026 del 08 de septiembre de 2026, personal técnico de la Corporación evidenció tres (3) puntos de vertimiento: Vertimiento N.º 1: X: 75°13'20.21" W, Y: 06°02'26.24" N, Z: 1600 msnm; Vertimiento N.º 2: X: 75°13'20.23" W, Y: 06°02'26.36" N, Z: 1598 msnm; y Vertimiento N.º 3: X: 75°13'20.25" W, Y: 06°02'25.97" N, Z: 1601 msnm, las cuales actualmente son dispuestas directamente al suelo y sin tratamiento previo. Actividad que se está ejecutando sin instrumento y/o autorización de la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JUAN CAMILO MURILLO MEJÍA**, para que, **de manera inmediata**, a partir de la comunicación del presente acto administrativo proceda a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar nuevas intervenciones en el predio sin las autorizaciones de las autoridades competentes.
2. En caso de querer continuar con la actividad porcícola, deberá corroborar la compatibilidad de esta actividad, con los usos del suelo establecidos para ese inmueble; de no ser compatible con los usos del suelo se deberá finalizar con dicha actividad.
3. **ALLEGAR** el uso de suelos emitido por las autoridades municipales, con el fin de verificar que la actividad Porcicola sea compatible con el uso autorizado

por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de El Carmen de Viboral.

4. **IMPLEMENTAR** un manejo completamente en seco de la actividad porcícola, mediante la adopción de buenas prácticas ambientales y mejoras técnicas disponibles que permitan reducir la generación de porcinaza líquida y evitar su disposición al suelo, **hasta tanto se obtenga el respectivo permiso de vertimientos** en caso de que la actividad sea compatible con los usos del suelo, **GARANTIZANDO** la adecuada recolección, almacenamiento, secado y estabilización de la fracción sólida de las excretas, evitando su contacto con aguas lluvias y procurando condiciones que permitan su aprovechamiento posterior como abono.
Para el almacenamiento temporal deberá disponerse de un área protegida de la humedad y de las aguas lluvias.
5. **IMPLEMENTAR** un manejo adecuado de las excretas generadas por las aves de engorde y aves de postura, garantizando su recolección, almacenamiento y disposición en condiciones ambientalmente adecuadas, evitando su acumulación, el contacto con aguas lluvias y condiciones que puedan favorecer la generación de olores o afectar los recursos naturales.
6. En caso de ser la actividad compatible con el PBOT, deberá **TRAMITAR Y OBTENER** ante Cornare, el respectivo instrumento ambiental que ampare el tratamiento y disposición final de las aguas residuales generadas en el predio, ya sea un permiso de vertimientos o el registro en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH, para lo cual, debe cumplir, con la totalidad de los requisitos legales establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas que lo modifiquen o sustituyan.
7. **INFORMAR** de dónde proviene el recurso hídrico utilizado en beneficio del predio identificado con FMI 018-62507, indicando si este es suministrado mediante acueducto veredal o captado directamente de una fuente hídrica.
En caso de que el predio esté conectado al acueducto, **ALLEGAR** la última factura que certifique su conexión. Si es captado de una fuente hídrica, y la actividad es compatible con los usos del suelo, deberá **TRAMITAR** ante Cornare la respectiva concesión de aguas o Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH, según aplique.
8. **INFORMAR Y ACREDITAR** el destino de las excretas sólidas generadas por las actividades porcícola y avícola, allegando:
 - a) Nombre completo e identificación de la persona natural o jurídica que recibe el material.
 - b) Ubicación del predio o establecimiento donde se realiza su aprovechamiento.
 - c) Frecuencia de recolección y cantidades aproximadas entregadas.
 - d) Soportes disponibles de entrega y recepción.
 - e) Descripción del tratamiento o estabilización realizado antes de su utilización como abono.
9. **IMPLEMENTAR** las medidas de manejo ambiental orientadas a prevenir y reducir la generación de olores provenientes de las actividades porcícola y avícola, para ello, deberá:
 - a) Establecer una frecuencia de limpieza de cocheras y galpones.
 - b) Evitar la acumulación prolongada de excretas.
 - c) Garantizar condiciones adecuadas de almacenamiento y protección frente a las aguas lluvias.

- d) Implementar un procedimiento de recolección y retiro periódico del material.
- e) Presentar un registro de las actividades de limpieza y manejo.

Acciones para manejar los malos olores

1. **Limpieza diaria y en seco:** La clave es evitar que el estiércol y el purín se acumulen. Limpia los corrales todos los días, retirando los residuos sólidos (estiércol) lo más pronto posible. Si los pisos son de cemento, puedes usar una pala o una escoba para quitar los residuos sin usar grandes cantidades de agua, lo que reduce la humedad y el olor.
 2. **Compostaje sencillo:** Con la cantidad de cerdos evidenciados en las cocheras, el volumen de estiércol es perfecto para una compostera simple. En lugar de botarlo, haz una pequeña pila con el estiércol, mezclándolo con material seco como paja, hojarasca, o aserrín. Tapa la pila para que no se moje con la lluvia y revuélvela de vez en cuando. Así, el estiércol se convertirá en un excelente abono para tus cultivos o tu huerta, y no generará malos olores.
 3. **Buena ventilación:** Asegúrate de que el lugar donde están los cerdos esté bien ventilado. El aire fresco debe circular libremente para llevarse los olores que se producen. Evita que los animales estén en un lugar encerrado y sin flujo de aire.
 4. **Control del agua:** Usa la cantidad justa de agua para beber y para limpiar. Si hay charcos de agua con purín, esto se pudre y genera mucho olor. Mantén los bebederos en buen estado para evitar que goteen y mojen el piso.
 5. **Sobre la compostera:** Debe ubicarse en un área alejada de viviendas y fuentes de agua (arroyos, pozos, quebradas) para evitar la contaminación, debe tener un techo para protegerla de la lluvia, lo que ayuda a controlar la humedad el piso debe ser impermeable para evitar que los lixiviados (líquidos que se escurren) se filtren al suelo y contaminen las aguas subterráneas entre otras importantes.
- 10. ELIMINAR** la acumulación de agua estancada identificada en la piscina del predio y **ALLEGAR** registro fotográfico que permita verificar la eliminación de dicha condición.

En caso de continuar con el desmonte de la estructura, deberá informar las acciones realizadas y la fecha prevista para su terminación.

PARÁGRAFO 1º: La información sobre el cumplimiento de los requerimientos puede ser enviada al correo electrónico cliente@cornare.gov.co o radicada en cualquiera de nuestras sedes físicas con destino al expediente SCQ-134-1109-2026.

PARÁGRAFO 2º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los señores JUAN CAMILO MURILLO MEJÍA, EDGAR DE JESÚS MURILLO LUJÁN y a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA SAN VICENTE del Municipio de Cocorná.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de al municipio de El Carmen de Viboral, para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-134-1109-2026.

Fecha: 16 de septiembre de 2026.

Proyectó: Manuela Zuluaga.

Revisó: Sandra Peña.

Aprobó: P. Giraldo – O. Alean.

Técnico: Santiago Gallego. / Yuber A. Gutiérrez.



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 16/09/2026

Hora: 03:59 PM

No. Consulta: 861485832

No. Matricula Inmobiliaria: 018-62507

Referencia Catastral: 051480001000000690071000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 08-10-1971 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 119 DEL 1971-09-19 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL CARMEN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ MIGUEL

A: RAMIREZ DE G, BLANCA INES X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 20-08-1981 Radicación: 1981-018-6-3337

Doc: ESCRITURA 480 DEL 1981-07-25 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$50.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ DE GALLEGO BLANCA INES CC 21656444

A: HERNANDEZ HENAO LUIS HERNANDO CC 539394 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 19-09-2018 Radicación: 2018-018-6-8424

Doc: ESCRITURA 807 DEL 2018-08-31 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTUARIO VALOR ACTO: \$6.400.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA DEL RESTO. (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ DE GALLEGO BLANCA INES CC 21656444

A: MURILLO LUJAN EDGAR DE JESUS CC 71652718 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 06-03-2023 Radicación: 2023-018-6-2080

Doc: OFICIO 396 DEL 2023-02-27 13:08:43 JUZGADO 006 CIVIL M PAL DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL EN PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGUDELO ACEVEDO WILFER ALONSO CC 1037498338

A: MURILLO LUJAN EDGAR DE JESUS CC 71652718

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 27-02-2024 Radicación: 2024-018-6-1708

Doc: OFICIO 0283 DEL 2024-02-19 03:00:00 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL CANCELA EMBARGO COMUNICADO MEDIANTE OFICIO 396 DEL 27/2/2023 DEL JUZGADO 006 CIVIL M PAL DE MEDELLIN (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGUDELO ACEVEDO WILFER ALONSO CC 1037498338

A: MURILLO LUJAN EDGAR DE JESUS CC 71652718

Certificado de Control y Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: SCQ-134-1109-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: 95ecee7b179dcca36697b5f95c45d29cd1fe216c28e5f814a4173aca7c26b2

Fecha de Carga: 23/09/2026 10:39:14

TRAZABILIDAD INSTITUCIONAL (PROYECCION Y VISTO BUENO)

Proyectó: John Fredy Quintero Villaga

Revisión directa sin circuito de vistos buenos previos.

Firmante: John Fredy Quintero Villaga

Correo: jfqintero@cornare.gov.co

Fecha: 23/09/2026 10:39:28

IP: No detectada

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.